San Andres Isla, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00025-00
Demandante	Universidad Metropolitana
Demandado	Nadia Castro Manuel, Victoria Antonio Mitchel, Judith Belinda Pomare Powell y Beatriz Manuel Bent
Auto No.	0133-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda a la que hace referencia, observa el Despacho que a través de la presente ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de las señoras Nadia Castro Manuel, Victoria Antonio Mitchel, Judith Belinda Pomare Powell y Beatriz Manuel Bent, *por la suma de CIEN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESPS M/L ($100.943.299) por concepto de capital de las letras de cambio No. 0325 y 0326, suscritas por los demandados,* así como por los intereses moratorios que genere dicha obligación; sin embargo, verificada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, luego de realizar el análisis necesario, observa el Despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., en virtud del cual "*La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener (…) 4. Lo que se pretenda expresando con precisión y claridad.*", en concordancia con lo establecido en el artículo 88 *ibidem*, que exige:

> "… podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
> a) Cuando provengan de la misma causa.
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Analizadas las pretensiones invocadas en el libelo introductor bajo el lente de las disposiciones legales arriba reseñadas, salta a la vista que las mismas no reúnen los requisitos de que tratan las aludidas normas, pues aun cuando la pretensión de ejecución se dirige contra varios demandados con diferente interés entre unos y otros, no se verifican los criterios de acumulación a que se refieren los literales a) a d) del artículo 88 transcrito, con lo cual, huelga concluir que en el caso *sub examine* existe una indebida acumulación de pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no son claras respecto del contenido de los títulos valores aportados como base de ejecución; tampoco los hechos ofrecen claridad ni sirven de fundamento a las

pretensiones deprecadas (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.[1]) pues, aun cuando se trata de dos (2) letras de cambio, cada una de ellas por valor de *$100.943.299,* suscritas por personas distintas, la Universidad Metropolitana solicita la ejecución en contra de las cuatro deudoras por un único valor, teniendo como fundamento de la ejecución ambos documentos crediticios, lo cual no guarda coherencia ni relación con el derecho incorporado en los títulos valores que cimientan la presente acción.

Adicionalmente, el endoso en propiedad con base en el cual la Universidad Metropolitana presenta la demanda *sub examine* en calidad de tenedor, *es ineficaz,* teniendo en cuenta que no consta en el dorso de los documentos base de recaudo, pero además, si se quisiera pensar que está contenido en una *hoja adherida a ellos,* resulta evidente que solo hay un (1) acto de transferencia y dos (2) títulos valores, lo que desnaturaliza su autonomía y negociabilidad, máxime cuando los documentos *endosados* no fueron debidamente identificados, pudiéndose referir dicho endoso a cualquier documento suscrito por las personas en él relacionadas.

De otra parte, no se verifica el requisito previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G.P., habida cuenta que las direcciones físicas de las señoras Victoria Antonio Mitchel y Judith Belinda Pomare Powell, excusadas en el libelo genitor, corresponden a barrios o sectores de la Isla y no a un lugar especifico donde las demandadas puedan ser notificadas personalmente de las actuaciones que así lo requieran.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar los hechos y pretensiones que fundamentan la acción ejecutiva *sub examine*, acumular en debida forma las pretensiones incoadas en el escrito genitor, acreditar en los términos de ley el endoso de las letras de cambio Nos. 035 y 036, libradas el 30 de julio de 2010, que la legitime a presentar la presente demanda como tenedora *legitima* de los referidos títulos, e indique al Despacho las direcciones físicas exactas donde las demandadas recibirán notificaciones, teniendo en cuenta que las excusadas en el escrito de demanda corresponden a barrios de esta ciudad, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería a la mandataria judicial del ejecutante teniendo en cuenta que los poderes arrimados al plenario cumplen con las exigencias de que trata el artículo 74 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra las señoras NADIA CASTRO MANUEL, VICTORIA ANTONIO MITCHEL, JUDITH BELINDA POMARE POWELL y BEATRIZ MANUEL BENT, en consecuencia,

[1] "*…La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO- RECONÓZCASE personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.710.761 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 271 .464 del C. S. de la J. como apoderado de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e5230ce53175b5fc43cd2c7b6814be37dbbeef58af6d1dc7152780753ca5b**
Documento generado en 14/02/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica